



RADICACIÓN: 08001405300120240016700
PROCESO: DEMANDA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARMANDO DE LA CRUZ PACHECO
DEMANDADO: EMILSE DEL SOCORRO LARA LARA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00167-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda de Existencia y Disolución de Sociedad Marital de Hecho con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho la demanda en la que el demandante señor Armando de la Cruz Pacheco, solicita que se declare la existencia y posterior disolución de la unión marital de hecho que sostuvo con la demandada, señora Emilse del Socorro Lara Lara por más de 17 años.

El artículo 22 del CGP, que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, en su numeral 20 señala:

...20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

Dado lo anterior, concluye este despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que procederá a declararlo y remitirlo a la Oficina Judicial de esta ciudad para sometido a la formalidad del reparto de los Juzgados De Familia del Circuito de esta ciudad, por ser el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer la presente demanda instaurada por el señor Armando de la Cruz



Pacheco contra Emilse del Socorro Lara Lara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces De Familia del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14d4f422dcc97bf4b67682fb324f8660a472bf40944028ccda61c81a074e97**

Documento generado en 22/03/2024 02:57:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2020 00424 00
PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ARTURO MARTINEZ IGLESIAS DALGY ADELINA ARROYO (Desistió de la demanda)
DEMANDANDO	ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho Proceso Verbal, en la cual se presenta recuso de apelación interpuesto por el demandante y correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y mediante providencia de fecha 12 marzo de 2023, confirma fallo promovido por este juzgado con fecha de 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

Revisado el expediente según el informe secretarial que antecede observa el despacho a folio 80 del mismo, obra Auto del 12 de marzo de 2024, remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en el que comunica la confirmación del auto del 30 de mayo de 2023 recurrido por la parte demandada, por ello y de conformidad con lo establecido en el Art. 329 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8d72a3e76b5aa6570638da161c1a9ee61fd262e6ad3672f64539b38d16ea0**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00183-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORIS GULLOSO MARTINEZ. C.C. 22.478.220
DEMANDADO:	SANDRA LUZ PÁJARO VARGAS C.C.32.815.503

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente requerir a la parte demandante para que aporte la prueba decretada en audiencia de 7 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que, el despacho mediante providencia calendada 7 de septiembre de 2023, requirió a la parte demandante a fines, de allegar por secretaria en el término de dos (2) días, el título valor original letra de cambio, a efectos de practicarse dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal, prueba consistente en determinar la edad, las características y autoría del llenado del título valor que se ejecuta en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta agencia judicial que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, habida cuenta que, transcurridos 6 meses, no se evidencia el título valor original, sin el cual la prueba decretada no es posible tramitarse.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de dos días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue título valor original letra de cambio, base de ejecución del proceso de la referencia, so pena de declarar la presunción consagrada en el artículo 233 Del Código General del Proceso.

***ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 7 de septiembre de 2024 y allegue por secretaria del despacho el título valor original letra de cambio al presente proceso. So pena de declarar la presunción consagrada en el artículo 233 Del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e31acf3e2179616edbbd02501cca6e04a9ece31e91616ac98ff347a92a6eb**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00466-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	AZIZ CARLOS ESLAIT MENDOZA C.C. 72288886

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 7 de agosto de 2023, corregido con auto del 24 de septiembre de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.817.574
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$37.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$1.854.574

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e5310361bff4521214ddbea581fa30d058c80987bfe3972f00dd48bcd08a**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00466-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	AZIZ CARLOS ESLAIT MENDOZA C.C. 72288886

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su despacho el proceso de ejecución de la radicación, para informarle que la parte demandante respondió al requerimiento emitido por este despacho en auto del día 31 de enero de 2024 y notificado por estado el 1 de febrero del mismo año. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo pertinente pertinente dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo allegado al despacho hasta el momento por el extremo demandante.

Se observa en el expediente electrónico, en la pieza digital 15, que el apoderado de la parte demandante respondió al requerimiento interpuesto por este despacho mediante providencia de fecha 31 de enero del presente año 2024.

En esa providencia, se requirió al demandante, ajustar la notificación. Que ésta, debió hacerse a la dirección física que reposa en dicho título valor. Sin embargo, esta agencia judicial le asienta la razón al argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el memorial del 14 de marzo del presente año, en el cual manifiesta que:

“En virtud de lo establecido en el art. 291 del CGP el cual establece que: “ Si se registran varias direcciones la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”; tenga en cuenta las notificaciones surtidas de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección que aportamos en el libelo de notificaciones de la demanda, y que se encuentra debidamente soportada en el formato único de vinculación adjunto con la demanda; las cuales fueron realizadas y allegadas a su Despacho el día 24 de noviembre de 2023 a fin de tener por notificado al demandado.”

En efecto, la dirección física en donde se realizó la notificación es la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por lo que este despacho procederá a tener por notificado por aviso al señor demandado AZIZ CARLOS ESLAIT MENDOZA.

Adicionalmente, se observa que a la fecha el extremo demandado no ha elevado pronunciamiento alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguna, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el presente caso, la parte accionada AZIZ CARLOS ESLAIT MENDOZA, se notificó del **mandamiento de pago de fecha de 7 de agosto de 2023, corregido mediante auto del** veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), según



lo contemplado en el memorial allegado por la parte demandante el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el cual respondía el requerimiento hecho por este despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el **mandamiento de pago de fecha de 7 de agosto de 2023,** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 en contra del señor AZIZ CARLOS ESLAIT MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 72288886., corregido mediante auto del **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),**

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.817.574)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdba1f4fefeb57b849794f6b653f848b0ad920ea89f875f4f8c2e9dd516f892**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00686-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	MELISSA MALDONADO MONTALVO C.C.22.519.442

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a usted la presente demanda ejecutiva, informándole que mediante apoderado judicial la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución y además, el Fondo Nacional de Garantías S.A. allego memorial solicitando subrogación legal de crédito de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado solicita seguir adelante con la ejecución. Manifiesta que la señora MELISSA MALDONADO MONTALVO, se encuentra notificada electrónicamente en debida forma, tal como lo estipula la ley 2213 del 2022, desde el día 2 de noviembre de 2023.

No obstante, se advierte que en el expediente digital no reposa ninguna constancia de notificación por parte del solicitante. Por lo cual, este despacho no accederá a la solicitud deprecada.

Por otra parte, denota el despacho que la abogada ISABEL CRISTINA OSPINO SIERRA, C.C. 39.175.779 actuando en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., manifestó que la entidad mencionada recibió a satisfacción la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$33.314.039) derivada del pago de las garantías otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagare suscritos por la accionada la señora MELISSA MALDONADO MONTALVO.

Con relación a lo anterior el Art. 1666 del Código Civil enseña:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, a renglón seguido expresa el artículo 1667 que la subrogación puede ser por mandato de la ley o por convención del acreedor.

A su vez el artículo 1668 ibídem señala: *“se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca, 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Por último, en el artículo 1670 *“... Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*

Por lo anterior, concluye el despacho que se dan los presupuestos procesales para acceder a la petición invocada. Por lo que se tendrá por tener como acreedor Subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** dentro del crédito que en el presente proceso se cobra por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$55,516,968).



Del mismo modo obra en el plenario, poder allegado por la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, C.C.32.725.039 obrando en calidad de Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., quien obra como mandante del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el que otorga poder al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado con la C.C.No. 72.123.440 y con T.P. No. 48.796 del C.S.J. el cual cumple con los requisitos del Art. 74 inciso segundo del C.G.P., de tal forma que se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante, aportar las constancias de las gestiones de notificación, **a efecto de seguir adelante** con la ejecución del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como **subrogado parcial** del demandante BANCOLOMBIA S.A. al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, dentro del crédito que en el presente proceso se cobra por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$55,516,968).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, C.C.No.72.123.440 y con T.P.No.48.796 del C.S.J. como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0450ad3b03265b60ba00e8659d0a7f4204e993d3ccb83d3dc282b88cfd4cac7d

Documento generado en 22/03/2024 02:33:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00728-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	CAMILO ARNOLDO BARRIGA ESCARRAGA, C.C No. 79.841.176

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, mediante memorial de fecha 7 de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, procede este despacho a analizar la solicitud deprecada por el apoderado de la parte accionante. Para lo cual es pertinente analizar el artículo 597 del Código General de Procedimiento:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Dada que la solicitud de levantamiento de medidas es hecha por el apoderado de la parte accionante se evidencia que se ciñe a lo estipulado por el artículo 597 del CGP y por consiguiente esta se decretará como procedente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este despacho en el auto de fecha 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a6d67137d20bc77372225479914c7ff09e5df377475d7474f5c598ddf7c1e8**

Documento generado en 22/03/2024 02:34:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00779-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	JEFFERSON STIVEN MENDEZ MOLINA C.C. 1.140.887.018

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante memorial con fecha 27 de noviembre de 2023, solicita corrección del auto mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023 en cuanto se presenta error de las cifras del mencionado auto.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por BANCOLOMBIA, a través de correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, así:

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, en calidad de apoderada de de **BANCOLOMBIA S.A.**, muy respetuosamente solicito al despacho **CORRECCIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20/11/2023** en los siguientes términos:

1. Por el pagaré de fecha 29 de enero de 2021, se libra mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$450.257)**, siendo lo correcto: **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$728.768)**.

Sin embargo, revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra que el auto que libra mandamiento de pago se ciñe a las pretensiones descritas en la demanda. Las cuales, fueron expresadas por la parte demandante así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **JEFFERSON STIVEN MENDEZ MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4830091733

- 1.1 La suma de **\$ 74.255.104 M/CTE**, por concepto de capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el **23 de mayo de 2023**, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

POR EL PAGARÉ DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021

- 1.3 La suma de **\$ 450.257 M/CTE**, por concepto de capital.

Corolario de lo anterior, no se evidencia el error alegado por BANCOLOMBIA, en el contenido de la providencia cuestionada. Del suerte que, el despacho no accederá a la solicitud de corrección del mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2023, solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ddf97ad11daa3c99872c3e0ced86826bd4afac7b48fd59ad8c0e4c0ccb556**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00211-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.737-8
DEMANDADO:	EVIDER ENRIQUE ARIAS ROSADO, C.C. 77037803

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho se trae la presente demanda ejecutiva, con el fin de pronunciarse respecto a su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede esta agencia del derecho a manifestarse dentro del proceso de la referencia.

La actuación judicial en cuestión, consistente en proceso de ejecución singular, en donde funge como demandante la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., con el fin de entablar las acciones de cobro, a través de apoderado judicial, contra el señor EVIDER ENRIQUE ARIAS ROSADO, C.C. 77037803, en atención a las obligaciones contenidas en los siguientes títulos ejecutivos:

1. **Pagaré No. 9570091742** visible a folio 10 de la demanda (firmado grafológicamente)
2. **Pagaré de fecha 24 de julio de 2023** visible folio 14 de la demanda (firmado grafológicamente)

Se evidencia a su vez, el allegamiento del resto de documentación pertinente para la presentación de esta acción judicial, tales como el poder de BANCOLOMBIA S.A. otorgado a AECSA S.A.S. plasmado en escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del círculo de Medellín. De igual modo, se constata la presencia de los endosos en procuración de los pagaré anteriormente mencionados a la apoderada judicial.

Todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso se encuentran presentes en la interposición de esta demanda en particular.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de apoderada judicial. El mandamiento de pago se libraré en contra del señor demandado EVIDER ENRIQUE ARIAS ROSADO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.



77037803, por las obligaciones contenidas en los títulos valores descritos a continuación:

Pagaré No. 9570091742

CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$103.679.356) Por concepto de capital insoluto, según lo suscrito en el pagaré en cuestión.

Más intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto. Estos serán pagaderos desde el día 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superfinanciera.

Pagaré de fecha 24 de julio de 2023

TREINTA MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$30.301.300) Por concepto de capital insoluto, según lo suscrito en el pagaré en cuestión.

Más intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto. Estos serán pagaderos desde el día **08 de diciembre de 2023, hasta que se compruebe la totalidad del pago.**

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C.No. 44.158.296 y T.P. 150.713 CSJ. quien actúa como apoderado especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123e103161049519ea72e6856adc431fa987457069b2b8212b16e3d745378e7**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053001202400184-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LYNETH MARGARETH POLO PADILLA, en representación
de su hijo Salvador Morales Polo
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: IPS FUSA S.A.S y NEUROAVANCES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela informándole que en el fallo de fecha marzo 20 se incurrió en un error involuntario con respecto al nombre de la accionante, así como también en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho fallo. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto al error advertido en el fallo de tutela emitido en la referencia con base en las siguientes Consideraciones:

Revisado el fallo de tutela en mención, advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario en el sentido de que se mencionó que el nombre de la accionante es **Lyneth** Margareth Polo Padilla, siendo lo correcto **Liney** Margareth Polo Padilla.

Se advierte además que en el numeral 2° de la parte resolutive se ordenó: **...2°- ORDENAR a SANITAS E.P.S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes que conlleven a autorizar las terapias prescritas por el médico tratante del menor adscrito a la red de prestadores de Coomeva Medicina Prepagada, de igual manera proveer el servicio de transporte que requiere el menor para desplazarse desde su casa hasta (IPS PLUS PROGRESAR) y de regreso a su casa, para que le sean realizadas las terapias prescritas por su médico tratante en la manera y periodicidad que indique el mismo, sin cobro de copagos ni cuotas moderadoras.... Siendo lo correcto indicar que la IPS que brinda las terapias al menor es NEUROAVANCES.**

El artículo 286 del C.G.P. establece **...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...**

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del CGP, faculta al juez para corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error meramente aritmético, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

1°- **Aclarar** que el nombre de la accionante es **LINEY MARGARETH POLO PADILLA**

2°- **CORREGIR** el numeral 2° de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha marzo 20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

3°- **En consecuencia de lo anterior**, el numeral 2° de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha marzo 20 quedará así:

ORDENAR a SANITAS E.P.S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes que conlleven a autorizar las terapias prescritas por el médico tratante del menor adscrito a la red de prestadores de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, de igual manera proveer el servicio de transporte que requiere el menor para desplazarse desde su casa hasta **(NEUROAVANCES)** y de regreso a su casa, para que le sean realizadas las terapias prescritas por su médico tratante en la manera y periodicidad que indique el mismo, sin cobro de copagos ni cuotas moderadoras.

El transporte antes señalado, podrá ser suministrado por la accionada **SANITAS E.P.S**, por medio del vehículo que disponga la entidad o proveerlo, para la realización en las fechas y horas programadas de dichas terapias. Sea cual sea la vía, así deberá ser informado a la parte accionante y a este Juzgado.

4°- Lo demás permanecerá igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414065112097acd30c9b34484a5aed8afdf712e0901b1b5e7231cb540e83ee5**

Documento generado en 22/03/2024 06:36:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00597-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA - NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	KELLY JOHANNA SOLIS MOVILLA - C.C. 55.304.145

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que, en auto que data del 28 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución bajo la radicación 08001-40-53-001-2021-00597-00, siendo lo correcto la radiación 08001-40-53-001-2022-00597-00. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital de la referencia se observa error involuntario por parte de esta célula judicial. Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en las incisas anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Esta judicatura, mediante auto calendado el 28 de junio de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución el proceso en comento y se indicó que la radicación es **08001-40-53-001-2021-00597-00**, siendo lo correcto **08001-40-53-001-2022-00597-00**. En consecuencia, el Despacho procederá a corregir por medio de esta providencia la radicación antes mencionada, en todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.



ÚNICO: CORREGIR el auto que ordenó seguir adelante la ejecución calendado el 28 de junio de 2023 en el sentido que la radicación del proceso corresponde a **08001-40-53-001-2022-00597-00** y no la que se había indicado en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ffd91fcb8a33652acf25d7ed9648fd4b2919ad8a5f1b9beab5da4a7b58c829**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00709-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	LIND HOGAR S.A.S NIT. 900.079.604, OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO C.C.32.652.342, VERY JOSÉ VERGARA BARRAZA C.C.1.140.817.809, EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA C.C.1.004.427.425

INFORME SECRETARIAL Señora Juez a su Despacho el presente proceso para informar que es menester dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial mediante contestación radicada en fecha 08 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandada **LIND HOGAR S.A.S**, NIT. 900.079.604, OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO, C.C.32.652.342, VERY JOSÉ VERGARA BARRAZA, C.C.1.140.817.809, y EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA C.C.1.004.427.425, a través del Dr. IVAN CAMARGO MOJICA, C.C.No. 12'593.918 y portador de la tarjeta profesional No. 47.188 del C.S.J, actuando como apoderado principal, en escrito de fecha 08 de marzo de 2024, propuso EXCEPCIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Ahora bien, según se registra en el archivo No. 5 del expediente digitalizado, la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se surtió el día 01 de marzo de 2024. La contestación fue presentada el 08 de marzo de la presente anualidad, es decir en término de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Razón por la cual, se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 443 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TÉRMINOS el escrito de excepciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, el escrito de excepciones presentado en términos por la apoderada judicial del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. IVAN CAMARGO MOJICA C.C.No.12'593.918 y T.P.No. 47.188 del C.S.J, como apoderado judicial principal de los demandados **LIND HOGAR S.A.S**, NIT. 900.079.604, OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO, C.C.32.652.342, VERY JOSÉ VERGARA BARRAZA, C.C.1.140.817.809, y EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA C.C.1.004.427.425, conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: La Secretaría, deberá pasar el expediente a Despacho, una vez vencido el término fijado en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8702b4eebdac0fafd0006439d3a7bbeb70aaa517a323503f777b7dca7ba730**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00856-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	INDIRA NORAIMA VERGEL FERNANDEZ, C.C. 22.507.322

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 25 de enero de 2024.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.120.621
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$12.350
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$3.600
TOTAL	\$2.136.571

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ



Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f977b7f7bc560f0f89be0560c4162338c8c62882cbc2c46b1ddb72bd69bcb**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00856-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	INDIRA NORAIMA VERGEL FERNANDEZ, C.C. 22.507.322

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, traigo a su conocimiento el presente proceso ante su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo pertinente al proceso de ejecución aquí contemplado, tras evidenciarse que el demandado se encuentra plenamente notificado.

Mediante memorial allegado a este despacho el día 8 de marzo de 2024, visible a pieza 5, el demandante demuestra haber realizado la diligencia de notificación personal por medios electrónicos al demandado.

Lo anterior se aprecia en la mencionada pieza, en los folios 4 al 9, y posterior a estos, reposan el citatorio, escrito de demanda y sus anexos. Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022.

Se observa que a la fecha no ha habido pronunciamiento adicional por parte del accionado a pesar de su efectiva notificación, tal y como se aprecia en el expediente digital.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el presente caso, se entiende que la parte accionada INDIRA NORAIMA VERGEL FERNANDEZ, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante memorial radicado en este despacho el día ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el **mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2024),** a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7, en contra de la señora INDIRA NORAIMA VERGEL FERNANDEZ, C.C. 22.507.322.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO (\$2.120.621)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365c4e24ed9acf423ef2e927b58e7b8da1284cc4b88792e7bf161229fc44567**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00884 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPAÑA CC. 1010047169
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada dentro del término legal por la parte demandante. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de febrero de 2024, este despacho requirió al demandante aclarar la información contenida en la demanda así:

1. Aclarar pretensiones y hechos de la demanda, por cuanto en los hechos se relaciona la suma de OCHO Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$88.000.000.00), que corresponde al capital contenido en el **PAGARE No. 90000174474** y en las pretensiones solicita el pago de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$103.680.631.57); sin indicar a que conceptos corresponden dichos valores.
2. Los anexos allegados resultan de difícil valoración, puesto que se encuentran mal escaneados y su contenido se nota de forma borrosa e ilegible; de tal manera que deberá allegarlos al plenario nuevamente; a fin de realizar la respectiva revisión determinando la viabilidad de la solicitud de ejecución incoada.

A través de correo del 19 de los mismos mes y año, visible a pieza 6 del expediente, BANCOLOMBIA procedió con las respectivas aclaraciones así:

Se le indica al despacho que, la obligación base del pagare **No. 90000174474**, se realizó en un recaudo de amortización por UVR (UNIDAD DE VALOR REAL). Es decir, que el valor en pesos varía de acuerdo con la variación de la UVR, en otras palabras, si la UVR cambia consecuentemente el valor en pesos también.

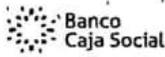
Ahora bien, tal como se evidencia en el momento de suscripción del pagare **No. 90000174474**, el valor en pesos correspondía a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, (\$88.000.000.00)**, ajustado con la UVR actual del momento, que, para la fecha, correspondía a **TRECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE UNIDADES CON MIL SEISCIENTOS DOCE MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (304,214.1612)**. Dicho esto, es indispensable tener en cuenta que, para la presentación de la demanda, la UVR había variado, se recuerda que es una característica propia de este tipo de amortización.

Como se evidencia en las pretensiones de la demanda el valor en UVR es menor al valor suscrito en el pagare, siendo el valor pretendido **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (291.053.6132)**, así mismo y teniendo en cuenta la variable del valor en UVR generó un aumento en el valor en peso siendo este **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$103.680.631.57)**, valor este señalado en la pretensión número 1.1. de la demanda.

De igual forma, tal como se registra a pieza 6, aportó los documentos requeridos, en formato legible.

Luego entonces, de los documentos aportados a esta demanda, el despacho considera que resulta a cargo del demandado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPAÑA**, C.C.No.1010047169 y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF CC. 71.788.617, una obligación clara, expresa y exigible. Esto, para efectos del **pagaré 90000174474** visible a folio 243 de la pieza 3.

No sucede lo mismo, respecto del **PAGARÉ código 18572143** (origen electrónico – certificado DECEVAL 0017617370) folio 248 pieza 3- Cuaderno principal. Pues, al proceder a consultar el código QR del certificado del título valor, la ruta digital direcciona a un < Pagaré de Crédito Hipotecario en pesos>, suscrito por persona distinta al demandado. Tal como se presenta en el siguiente pantallazo:



PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

Encabezamiento

1. Pagaré No : 132207598915

2. Otorgante(s): JOSE LUIS BOLAÑO ARMENTA, OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN

3. Deudor(es): JOSE LUIS BOLAÑO ARMENTA, OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN

4. Fecha de Suscripción: 25 DE JULIO DE 2014

5. Monto del Crédito: NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

6. Plazo: \$ 90,000,000 / 180 MESES

7. Tasa de Interés Remuneratorio: 10.50%

8. Ciudad: BARRANQUILLA

9. Destino del Crédito: Adquisición de vivienda Nueva o Usada
 Construcción de Vivienda Individual
Otro:

10. Número de Cuotas: CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS

11. Valor Cuota Pesos: UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (1,056,984)



Certificado No. 0017815325
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 12/01/2024 10:42:14

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2, 14, 4, 1, 1 y siguientes del Decreto 2566 de 2010. Este certificado presta validez ejecutiva y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 592490, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
25/07/2014	25/07/2029	En Pesos	90.000.000,00	
Estado del pagaré				
ANOTADO EN CUENTA				
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
450201	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT	8600073354	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
536324	OTORGANTE	JOSE LUIS BOLANO / CC 72357900	NO APLICA	NO APLICA
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
536323	AVALISTA	OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN / CC 1140814073	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente enlace:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.12 10:42:14 COT

Por tal razón, de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPAÑA**, C.C.No.1010047169 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLF CC. 71.788.617**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 9000174474 visible a folio 243 de la pieza 3

DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS DIEZMILSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (291,053.6132) UVR, equivalentes a **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$103,680,631.57)** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. Hipoteca contenida en la escritura pública No. 7751 del 23 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de



Barranquilla, allegados como base de recaudo ejecutivo.

Mas Intereses moratorios que se causen sobre el capital representado en DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (291,053.6132) UVR, equivalentes a **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$103,680,631.57)**. Liquidados desde la fecha de presentación de la demanda exigibilidad de la obligación 07/12/2023 hasta que se realice el pago total de la obligación. *El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: NIEGASE MANDAMIENTO DE PAGO, respecto del **PAGARÉ código 18572143** (origen electrónico – certificado DECEVAL 0017617370) folio 248 pieza 3- Cuaderno principal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se hace saber al demandado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPAÑA, C.C.No.1010047169, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.

SEPTIMO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO que se persigue en esta demanda, con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP. De propiedad del demandado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPAÑA, C.C.No.1010047169.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-608923, ubicado en la Calle 116 No. 42 B -91 APARTAMENTO 1010 TORRE 2 CONJUNTO GOLONDRINA de la ciudad de Barranquilla.

OCTAVO: Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46cac8636938cc2454ea12a7df153410781ba927141cc59db3e1ed02b6f5b4**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00914-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREK - C.C. 1.001.779.740

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informar que la parte demandante presentó escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que efectivamente el demandante subsanó la falencia advertida a través del auto calendado el 13 de febrero de 2024. Considera el Despacho que resulta a cargo del extremo pasivo el señor CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREZ identificado con C.C. No. 1.001.779.740 una obligación clara, expresa y exigible a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREZ, C.C.No.1.001.779.740 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$58.795.621) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en **PAGARÉ N° 5540094479** aportado en la demanda como título base para el recaudo ejecutivo.
- Más intereses moratorios a que haya lugar con referencia al capital de 58.795.621, a partir del 06 de julio de 2023 fecha que incurrió en mora la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo a ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$6.948.027) M/CTE** por concepto de capital de la obligación contenida en **PAGARÉ N° 13985708** aportado en la demanda como título base para el recaudo ejecutivo.
- Más intereses moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$6.948.027 a partir del 28 de noviembre de 2023 fecha que incurrió en mora la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo a ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se hace saber al demandado CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREZ, C.C.No.1.001.779.740, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, C.C.No.40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., en representación de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15b6035cd1b46265827bf20cc90f00aa94aa8333aa8f5ef548e1a2b7dde0d5**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00134-00
PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A. BIC No. Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO:	SANDRA DEL SOCORRO RODRIGUEZ CONSUEGRA C.C. No. 22485968

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que es necesario adicionar a la providencia de fecha 20 de marzo de 2024, que ordenó la terminación de la aprehensión de la referencia. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente digital del proceso de la referencia, el despacho observa que en el auto que ordenó la terminación de la aprehensión, se omitió decretar orden de entrega al acreedor garantizado, con el fin de hacer efectiva en su totalidad la solicitud interpuesta ante este despacho el día 22 de febrero de 2024 por reparto judicial y admitida el día 26 de febrero del mismo año.

Se hace constar que el día 20 de marzo se allegó correo donde el apoderado judicial, Dr. Marco José Yejas Campo, actuando en nombre de la parte demandante, solicitó que se le haga entrega personal del vehículo aprehendido, el cual contiene las siguientes características:

- **MARCA DEL VEHICULO:** FORD.
- **LÍNEA DEL VEHICULO:** RANGER.
- **CERROCERIA DEL VEHICULO:** DOBLE CABINA.
- **MODELO DEL VEHICULO:** 2019.
- **NÚMERO DE MOTOR:** EV2DKJ148563.
- **NÚMERO DE CHASIS:** 8AFAR22D9KJ148563.
- **COLOR:** GRIS CENIZA.

De igual modo, para constancia de la calidad en que actúa, adjunta los anexos correspondientes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es menester adicionar lo correspondiente al auto de fecha 20 de marzo de 2024 que decretó la terminación de la aprehensión. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE



PRIMERO: ADICIONAR a la providencia de fecha de 20 de marzo de 2024 la cual ordenó la terminación del proceso de aprehensión de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior en resuelve, se adiciona a la providencia en mención:

PRIMERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, sede Barranquilla-Atlántico la entrega del vehículo **PLACA: GJK655, MARCA: FORD, LÍNEA: RANGER, MODELO: 2019, COLOR: GRIS CENIZA, MOTOR: EV2DKJ148563, CHASIS: 8AFAR22D9KJ148563, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señora SANDRA DEL SOCORRO RODRIGUEZ CONSUEGRA.

El vehículo deberá entregarse al abogado DR. MARCO JOSÉ YEJAS CAMPO, C.C.12.624.532 y T.P.138.261, quien actúa como apoderado judicial del demandante, quien a su vez manifestó tener constancia de que el vehículo se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS sede Barranquilla-Atlántico, informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA: GJK655, MARCA: FORD, LÍNEA: RANGER, MODELO: 2019, COLOR: GRIS CENIZA, MOTOR: EV2DKJ148563, CHASIS: 8AFAR22D9KJ148563, SERVICIO: PARTICULAR.**; al abogado Marco José Yejas Campo, C.C. 12.624.532 y T.P. 138.261, quien actúa como apoderado judicial del demandante, quien a su vez manifestó tener constancia de que el vehículo se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08004053-001-2024-00134-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a47eb6d867d0f244c7e077835f9736e5e8281d8c820c0458967572cbab56c5**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00226-00
PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S., NIT 901.233.321-8
DEMANDADO:	REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE, C.C. 1083032139

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado enviada desde el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, la cual fue asignada a este despacho mediante reparto realizado el día 12 de marzo de 2024, y le correspondió el número de radicación 08001-40-53-001-2024-00226-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

En la respectiva solicitud, se aprecia que el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar recibió a través de correo electrónico allegado el día 5 de marzo de 2024 a sus instalaciones, solicitud por parte del Dr. JAVIER EDUARDO CAICEDO SOLANO, apoderado de la entidad convocante INMOBILIARIA IMPULSO URBANO SAS, donde requiere que se materialización las disposiciones plasmadas en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, el cual en su tenor literal dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

En cuanto a la solicitud interpuesta por el apoderado, este manifiesta que la convocada, señora REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE, C.C.No.1083032139, no ha dado cumplimiento al compromiso suscrito en el **acta de conciliación No. 0465 de fecha 27 de octubre de 2023**, con respecto a la RESTITUCION DEL INMUEBLE ubicado en la CR 47 100 144 AP 704TB EDIFICIO ALAMEDA, ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

En cuanto al escrito de demanda residual, se observa que se anexó la documentación correspondiente al centro de conciliación, el acta de conciliación donde reposa el acuerdo pactado, copia del contrato de arrendamiento como requisito esencial para este proceso y, adicionalmente, el escrito donde el conciliador comunica al centro de conciliación el incumplimiento del compromiso pactado y la consecuente ejecución del mecanismo otorgado por la ley para el proceder en este caso particular.

ANTECEDENTES

Se tiene que, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación el día 27 de octubre de 2023, en donde se dejó constancia de la suscripción de un contrato de arrendamiento entre INMOBILIARIA IMPULSO URBANO SAS y REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE, YAK MULLER OLIVARES BUSTAMANTE y CARLOS ALFREDO GUTIERREZ, sobre un inmueble ubicado en la CALLE 47 100 144 AP 704 TB EDIFICIO ALAMEDA TOWERS en Barranquilla.



Se hace la salvedad de que en dicha audiencia de conciliación solo asistieron, de los integrantes del extremo de convocados, la señora REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMENTE, siendo esta la única contrayente de obligaciones con la INMOBILIARIA IMPULSO URBANO SAS, obligaciones que se reflejan en las siguientes cláusulas:

***"PRIMERO:** REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE, quien asiste en calidad de parte convocada, reconocen y se obligan a el pago incondicional de la suma de veinte millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$20.362.842) a la orden de INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S por concepto de Capital adeudado correspondiente a los cánones en mora hasta el mes de octubre del año 2023, y gastos de cobranza e incluido impuesto IVA agregado por la prestación de los servicios.*

El pago del valor adeudado deberá ser cancelado de la siguiente forma:

Seis (06) cuotas mensuales por valor de tres millones trescientos noventa y tres mil ochocientos siete pesos (\$3.393.807) que deberán ser pagadas, la primera cuota a más tardar el 27 de octubre del año 2023, y las cinco (05) cuotas siguientes a más tardar el día 15 de cada mes, desde el mes de noviembre del año 2023 al mes de marzo del año 2024.

El valor enunciado por concepto de cánones en mora y gastos de cobranza mencionado anteriormente deberá ser consignado por instrucción INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S a la Sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, sociedad identificada con NIT NO. 860.035.977-1, mediante el enlace de pago que envíada el apoderado Dr. JAVIER EDUARDO CAICEDO SOLANO, al correo montesreysshell@gmail.com, el cual establecerá las cuentas bancarias donde se deberá realizar el pago respectivo.

***SEGUNDO:** Además de lo anterior, el arrendatario se compromete a reanudar el pago de los cánones de arrendamiento normales, con ocasión de su continuidad en el inmueble a partir del mes de noviembre del año 2023, de forma simultánea o concomitante con el acuerdo aquí plasmado, efectuando dichos pagos directamente a la convocante INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S.*

En caso que la arrendataria desee terminar el contrato de arrendamiento, deberá pasar el pre aviso respectivo enunciado en el contrato, so pena de la aplicación de la penalidad por terminación anticipada del contrato."

Según solicitud allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que el Centro de Conciliación y Arbitraje "Ana Bolívar de Consuegra" de la Universidad Simón Bolívar, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

1. Copia del acta de conciliación No. 0465 de 27 de octubre de 2023.
2. Copia del acta de incumplimiento suscrita por el Doctor(a) JAVIER EDUARDO CAICEDO SOLANO, apoderado(a) de INMOBILIRIA IMPULSO URBANO SAS y el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar.
3. Copia del escrito remisorio presentado por el apoderado(a) de la parte convocante, Doctor(a) JAVIER EDUARDO CAICEDO SOLANO
4. Copia de la Resolución No. 0952 de noviembre 15 de 2002 que contiene la autorización de funcionamiento del Centro de Conciliación
5. Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad Simón Bolívar
6. Fotocopia de la Certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar sobre el cargo de la directora del Centro.
7. Certificado de existencia y representación legal de INMOBILIRIA IMPULSO URBANO SAS
8. Copia del contrato de arrendamiento

CONSIDERACIONES

El artículo 144 de la ley 2220 de 2022, consagra que:



“ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

El acuerdo conciliatorio se realizó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar. Que, ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, en razón del incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación.

Luego entonces, este estrado judicial ordenará la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes. Para tal efecto, dispondrá subcomisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla, quien a su vez se le otorgan facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, y cualquier otra actuación necesaria para llevar acabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

En ese sentido, la comisión cumple con los requisitos de ley, por tal razón, se acogerá

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la comisión solicitada y comunicada por petición de fecha 6 Marzo de 2024, procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, desencadenada por el incumplimiento de los compromisos suscritos en la conciliación convocada por la sociedad INMOBILIARIA IMPULSO URBANO SAS. NIT 900.413.010-1.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE RIOMAR, el señor BRYAN CORREDOR MORALES y/o quien haga sus veces con facultades para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, sobre un inmueble ubicado en la CALLE 47 100 144 AP 704 TB EDIFICIO ALAMEDA TOWERS en Barranquilla.

TERCERO: NÓMBRESE COMO SECUESTRE al **JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con C.C.No.72208929, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, quien se puede localizar TEL: 3107268210, 6053464798. Correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

QUINTO: LIBRASE correspondiente despacho comisorio, remitir el expediente al comisionado y una vez practicada la diligencia, devolverlo a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09058f9951672d78fd6b2225daaa4c0babcca80175f7aedef29e34a2f1c44ccb**

Documento generado en 22/03/2024 06:30:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>